



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 05 de diciembre de 2017, la particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Entrega por Internet en la PNT

**Descripción de la solicitud de información:**

Solicito una copia simple de su padrón de militantes adscritos en Puebla, así como la fecha en la que cada militante fue dado de alta en su registro, y el municipio al que pertenecen o en el que radican  
(sic)

II. El 23 de enero de 2018, el Partido de la Revolución Democrática respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a información presentada por la particular, en los términos siguientes:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Se da respuesta mediante archivo anexo.

**Archivo:** [2234000052417\\_065.zip](#)

Al respecto, cabe señalar que la carpeta adjunta a la respuesta, se encuentra vacía.

III. El 06 de febrero de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

La carpeta tipo ZIP en donde el sujeto obligado indica que viene la respuesta, en realidad está vacía, no contiene ningún archivo  
(sic)

IV. El 06 de febrero de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto, Francisco Javier Acuña Llamas, asignó el número de expediente **RRA 0679/18** al recurso de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez** para efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 07 de febrero de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el Segundo, fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 17 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la particular en contra del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 08 de febrero de 2018, se notificó a la particular, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 08 de febrero de 2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera, formulara alegatos u ofreciera pruebas, de conformidad con el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**VIII.** El 19 de febrero de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio número PRDUT-0123/18, de fecha 19 de febrero de 2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual el sujeto obligado manifestó sus alegatos en los términos siguientes:

El Partido de la Revolución Democrática, a través de su Titular CARMEN VERA JUAREZ procede a presentar los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 0679/2018**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 06 de febrero del 2018, a las 09:00 a.m. se recibió en esta Unidad de Enlace a mi cargo, el RRA 0679/2018, promovido por la recurrente [...], derivado de la solicitud 2234000052417 a través de la cual solicitaba:

[Transcripción literal de la solicitud de información]

Asimismo, la recurrente señala: "*que la carpeta ZIP en donde el sujeto obligado indica que viene la respuesta, en realidad está vacía, no contiene ningún archivo*".

En razón de lo anterior con fundamento en el artículo 156 Fracción III solicito que el presente **Recurso sea sobreseído en razón de la MODIFICACION DE RESPUESTA al recurrente lo que conlleva que el presente recurso quede sin materia.**

En efecto la modificación de respuesta **obedece a que por un error humano de carácter involuntario se agregó a la carpeta de información, documentación que nada tiene que ver con la solicitud formulada por la recurrente.**

En este sentido adjunto:

- a) Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.
- b) Respuesta emitida por la Comisión de Afiliación.

Así mismo manifiesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 1076 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

**I.- El padrón de afiliados o militantes de los Partidos Políticos, que contendrá, exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.**

En ese sentido la información que se adjunta cumple con los requisitos a que nos obliga el numeral anteriormente citado, ello en concordancia a los criterios emitidos por ese Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, números 03/17/ que establece:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Criterio 03/17

***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."***

Así mismo el criterio 3/13 que señala:

***Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.***

En razón de lo anterior y toda vez que por un error humano de carácter involuntario no se adjuntó la información requerida, sin embargo la misma que se adjunta es a la que nos encontramos obligados en términos de la ley de la materia, no es posible proporcionar la misma en el formato requerido, pues con base en los criterios referidos no nos encontramos obligados a proporcionar información ad hoc, por ello enviamos la información en la forma en que obra bajo nuestro resguardo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. **COMISIONADO JOEL SALAS SUAREZ**, respetuosamente pido:

**PRIMERO:** Se me tenga por formulando alegatos, solicitando el sobreseimiento del presente recurso en razón de la modificación a la respuesta del solicitante.

**SEGUNDO.** Se me tenga por adjuntando en archivo digital el padrón de afiliados de Puebla, materia de la presente solicitud, así como la respuesta que indebidamente se omitió anexar.

**TERCERO:** Llegado el momento procesal oportuno, se me tenga por sobreseido el presente recurso declarando sin materia

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la versión digitalizada del oficio número **CA/036/18**, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Titular de Enlace en materia de Transparencia, en los términos siguientes:

En atención y respuesta a su oficio de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y recibido en esta Comisión el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, respecto a la solicitud de información INFOMEX-INAI con número de folio 2234000052417 en la cual requieren lo siguiente: "Solicito copia simple de su padrón de militantes adscritos en Puebla, así como la fecha en que cada militante fue dado de alta en su registro, y el municipio al que pertenecen en el que radican."

Al recibir la solicitud conocer el contenido de ésta, con los datos proporcionados, se instruyó al Área de Informática Sistemas y Estadística de la Comisión de Afiliación a realizar los procedimientos técnicos necesarios generar la información solicitada del Padrón de afiliados Vigente del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 76 , inciso I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá en el exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;...

Se envía CD anexo que contiene archivo electrónico con los registros del padrón Vigente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla con corte al 23 de noviembre de 2017, sin validar por el Instituto Nacional Electoral.

**IX.** El 19 de febrero de 2018, se recibió en este Instituto un correo electrónico emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

...  
Buenas tardes:

Adjunto a la presente información relativa a los alegatos del recurso de revisión número  
RRA0679/2018.

la información adicional se adjuntó vía plataforma

En el presente archivo adjunto el padrón de afiliados de Puebla, así como el informe  
del área correspondiente, que forma parte de los alegatos.

Agradezco se integre a dicho expediente  
...

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico anteriormente transcrito, la versión  
digitalizada de los siguientes documentos:

- 1) Documento titulado "Padrón de Afiliados Estado de Puebla", el cual  
contempla los rubros: nombre, apellido y fecha, mismo que consta de 4584  
fojas, para mejor proveer, a continuación se muestra un extracto del mismo:

**Padron de Afiliados  
Estado de Puebla**

entidad	nombre	apellido	fecha
Puebla	SILVIA	MARTINEZ	12/10/2016
Puebla	JOSE GERARDO	ROJAS	28/11/2016
Puebla	ROBERTA	AMADOR	03/10/2016
Puebla	IRENE	CARDOSO	03/02/2017
Puebla	SOLEDAD BERNARDITA	COETO	27/02/2017
Puebla	BERTHA	CONTRERAS	13/07/2016
Puebla	MARTHA	FLORES	25/11/2016
Puebla	MIGUEL ANGEL	GARCIA	25/10/2016
Puebla	RAMON	GARCIA	06/10/2016
Puebla	MODESTA	GARNELO	30/11/2016
Puebla	REYNA	LOPEZ	20/10/2016
Puebla	GERARDO	MEZA	20/10/2016
Puebla	PATRICIA	ANDRADE	24/02/2017
Puebla	CARMEN	FOLRES	28/11/2016
Puebla	AURELIA	LOPEZ	25/11/2016
Puebla	MATILDE	MARTINEZ	25/11/2016

- 2) Oficio número **CA/036/18**, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por los  
integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Democrática, dirigido a la Titular de Enlace en materia de Transparencia, mismo que ha quedado transcrito en el antecedente inmediato que precede.

- 3) Acuse de recibo generado por la Herramienta de Comunicación, por virtud del cual es posible observar el envío de información del sujeto obligado remitida a este Instituto, con fecha 19 de febrero de 2018.

X. El 19 de febrero de 2018, se recibió en este Instituto un correo electrónico emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la particular para oír y recibir notificaciones, con copia a este Instituto, en los términos siguientes:

"...

No obstante de enviar la información vía plataforma contenida en alegatos del RRA0679/2018, adjunto información consistente en:

- a) Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.
- b) Respuesta emitida por la Comisión de Afiliación.

Información que debió ser anexada a la carpeta que circunstancias adversas no fue posible hacerle llegar.

Por ello le envié la información esperando sea de utilidad. Así mismo le manifiesto que la información se encuentra en términos del artículo 76 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

...."

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico anteriormente referido, la versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Documento titulado "Patrón de Afiliados Estado de Puebla", el cual contempla los rubros: nombre, apellido y fecha, mismo que consta de 4584 fojas, para mejor proveer, a continuación se muestra un extracto del mismo:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Padron de Afiliados  
Estado de Puebla**

entidad	nombre	apellido	fecha
Puebla	SILVIA	MARTINEZ	12/10/2016
Puebla	JOSE GERARDO	ROJAS	28/11/2016
Puebla	ROBERTA	AMADOR	03/10/2016
Puebla	IRENE	CARDOSO	03/02/2017
Puebla	SOLEDAD BERNARDITA	COETO	27/02/2017
Puebla	BERTHA	CONTRERAS	13/07/2016
Puebla	MARTHA	FLORES	25/11/2016
Puebla	MIGUEL ANGEL	GARCIA	25/10/2016
Puebla	RAMON	GARCIA	06/10/2016
Puebla	MODESTA	GARNELO	30/11/2016
Puebla	REYNA	LOPEZ	20/10/2016
Puebla	GERARDO	MEZA	20/10/2016
Puebla	PATRICIA	ANDRADE	24/02/2017
Puebla	CARMEN	FOLRES	28/11/2016
Puebla	AURELIA	LOPEZ	25/11/2016
Puebla	MATILDE	MARTINEZ	25/11/2016

- b) Oficio número **CA/036/18**, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Titular de Enlace en materia de Transparencia, mismo que ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el numeral VIII en la presente resolución.

XI. El 27 de febrero de 2018, se notificó al sujeto obligado, a través de la Herramienta de Comunicación, y a la particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, en términos de lo establecido en los numerales Primero y Segundo fracciones IV, VII, XI y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 395571  
**Localización:**  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión: Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas,**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

- ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
  - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
  - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
  - VI. Se trate de una consulta, o
  - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

## **I. OPORTUNIDAD**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma ya que, como se desprende de autos, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue notificada por internet a través del Sistema de Solicitudes de Información Plataforma Nacional de Transparencia el 23 de enero de 2018, y la particular impugnó dicha respuesta el 06 de febrero de 2018; así, el plazo para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del 24 de enero de 2018 y feneció el 15 de febrero de 2018, por lo que la fecha de su presentación se encuentra dentro del término de 15 días hábiles establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **II. LITISPENDENCIA**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la hoy recurrente por lo que tampoco se actualiza la causal establecida en la fracción II del precepto legal en cuestión.

### III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la recurrente se centra en que el sujeto obligado no adjuntó la respuesta señalada. En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal analizado.

### IV. FORMALIDADES

Este Instituto no realizó prevención alguna a la particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, toda vez que dicho recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV del artículo en análisis.

### V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo en análisis.

### VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión de la particular estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del precepto legal en cuestión.

### VII. AMPLIACIÓN



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Del contraste de la solicitud de información de la particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte que la particular haya ampliado los términos de su solicitud inicial, por lo que tampoco se actualiza la causal de improcedencia que se analiza.

Ahora bien, es de vital importancia el análisis al artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las fracciones I, II, y IV del artículo 162 de la Ley de la materia, ello toda vez que la ahora recurrente no se ha desistido, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, y no se tiene conocimiento de alguna causal de improcedencia.

No obstante, por lo que hace a la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el recurso será sobreseído cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. Al respecto, a continuación se analizará si ésta última causal se actualiza o no.

En un primer orden de ideas, la particular requirió al Partido de la Revolución Democrática, en la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple del **padrón de militantes adscritos en el estado de Puebla**, así como la fecha en que cada militante fue dado de alta en su registro y el municipio en el que radican.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que ésta sería otorgada mediante archivo anexo. Sin embargo, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, es posible advertir que la carpeta adjunta a la respuesta, se encuentra vacía.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio que la **carpeta ZIP en donde el sujeto obligado indicó que se encontraba adjunta la respuesta, se encontraba vacía.**

Una vez admitido y notificado de ello a las partes, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que debido a un error, no se adjuntó la información solicitada por la particular.

Por lo que, el Partido de la Revolución Democrática, mediante un alcance, **remitió a la particular a la dirección electrónica proporcionada para oír y recibir notificaciones**, la respuesta recaída a su solicitud de información, esto es, el Padrón de Afiliados en el estado de Puebla así como el oficio número **CA/036/18**, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Titular de Enlace en materia de Transparencia, por virtud del cual dicha unidad administrativa dio respuesta a la solicitud de mérito.

En relación con lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de consultar las actuaciones relacionadas con la solicitud de información de mérito, por lo que fue posible desprender lo siguiente:

**Detalle de la solicitud número: 2234000052417**

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000052417**, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día 05/12/2017, nos permitimos hacer de su conocimiento que

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada.

Se da respuesta mediante archivo anexo

Archivo: **2234000052417\_065.zip**

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 23/01/2018 11:16:52

Si usted solicitó datos personales, se adjunta a la presente la ficha de pago correspondiente a la modalidad de entrega/reproducción elegida con costo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez



Como se aprecia en las capturas de pantalla de las constancias que obran en el expediente en que se actúa sustraídas del Sistema de Solicitudes de Información, tal y como lo señaló la particular en el presente recurso de revisión, **la carpeta en formato ZIP adjunta a la respuesta, se encuentra vacía.**

Lo anterior cobra mayor relevancia pues en vía de alegatos, el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial y señaló que debido a un error, no se adjuntó la información solicitada por la particular, sin embargo informó que mediante un alcance, remitía a la hoy recurrente la información solicitada.**

Al respecto, resulta conducente señalar que este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado notificó a la particular el alcance a la respuesta inicial, en la dirección proporcionada para oír y recibir notificaciones.

De tal suerte, en el caso que nos ocupa, **durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió a la particular los documentos que dan respuesta a su solicitud de información, mismos que había omitido adjuntar a su respuesta inicial.**

Dicho lo anterior, debemos señalar que el artículo 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Artículo 157.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;  
[...]

En este sentido, el artículo 162, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

...

Así, en función de la normatividad señalada se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden "desechar o sobreseer el recurso".

Como se expuso anteriormente, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado responsable del acto lo **modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Con base en lo referido, es de advertir dos elementos para el sobreseimiento: el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en **modificar o revocar su acto o resolución**; en segundo término, que **la impugnación quede sin efecto o sin materia**. En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece – el litigio-, en virtud de una modificación o revocación –del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia.

En ese sentido, si bien en su respuesta inicial el sujeto obligado fue omiso en adjuntar la respuesta recaída a la solicitud de mérito, **lo cierto es que mediante un alcance, el sujeto obligado remitió a la hoy recurrente a la dirección proporcionada para oír y recibir notificaciones, los documentos adjuntos a la respuesta otorgada, a saber el padrón de militantes adscritos en el estado de Puebla así como el oficio CA/036/18, de fecha 07 de febrero de 2018.**

Así, toda vez que la inconformidad planteada por la ahora recurrente, ha quedado solventada ya que durante la sustanciación del presente asunto el sujeto obligado





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**remitió a la particular los documentos adjuntos a la respuesta otorgada, el medio de impugnación que nos ocupa quedó sin materia.**

Por tanto, al quedar sin materia el presente recurso, procede su **sobreseimiento** de conformidad con el artículo 157, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 162, fracción III del ordenamiento citado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la ahora recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana con voto disidente, María Patricia Kurczyn Villalobos con voto particular, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio:** 2234000052417  
**Expediente:** RRA 0679/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Areli Cano Guadlana**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 0679/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 28 de febrero de 2018.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

Comisionada Areli Cano Guadiana

Expediente: RRA 0679/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000052417

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

**VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 0679/18, INTERPUESTO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó por mayoría **sobreseer** el recurso de revisión RRA 0679/18, de conformidad con lo previsto en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que será sobreseído el medio de impugnación, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia.

Dicho recurso derivó de una solicitud en la que se requirió el padrón de militantes adscritos en el Estado de Puebla, con la fecha de alta y el municipio de cada uno de los asociados.

En respuesta, el sujeto obligado indicó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que daba respuesta al requerimiento, por medio de un documento adjunto.

La particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló que no pudo consultar la respuesta a la solicitud de acceso a la información, precisando que la carpeta Zip, entregada como archivo anexo, se encontraba vacía.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado envió al particular el documento titulado "Padrón de Afiliados en el estado de Puebla", así como el oficio número CA/036/18, precisando que por un error involuntario omitió anexar dichos documentos en respuesta.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 0679/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000052417

**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Bajo dichos términos, se concluyó que el recurso quedó sin materia derivado de que el sujeto obligado remitió al particular, un correo electrónico con los archivos señalados en la contestación.

Al respecto, no coincido con la decisión que aprobó la mayoría de los integrantes del Pleno, pues desde mi punto de vista no bastaba con que se hubieren proporcionado diversos documentos que no estaban accesibles para la particular en respuesta, sino que debieron analizarse los contenidos de éstos, para verificar si se satisfacía el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° constitucional toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y solo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, acorde a lo previsto en las leyes aplicables.

Por otro lado, en el artículo 125 del citado ordenamiento jurídico se establecen los requisitos que deben contener las solicitudes que presenten los particulares, entre los cuales destaca la descripción de la información solicitada.

Por lo tanto, cuando un particular presenta una solicitud de acceso a la información, **su objetivo es recibirla en los términos requeridos, y no solo obtener una respuesta con independencia de su contenido.**

En ese sentido, para efecto del debido cumplimiento del derecho de acceso a la información de los particulares es indispensable que este Instituto analice las respuestas complementarias de los sujetos obligados, una vez que se ha interpuesto el medio de impugnación, pues sólo de esta forma podría garantizarse si se satisfizo el derecho conforme a lo previsto en la Ley de la materia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 0679/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000052417

**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

En tal virtud, no puede considerarse que en los casos en los cuales el agravio de la particular se enfoque en combatir que la información fue puesta a disposición en un formato no accesible, se satisface con el simple hecho de que se entregue un documento que permita su lectura, pues debe entenderse que la peticionaria inconforme con el hecho de que no pueda acceder a la información, busca la entrega de la misma en los términos planteados en su solicitud, de ahí que este Instituto tendría que analizar aquellas respuestas que los sujetos obligados expidan una vez presentado el recurso de revisión, para efecto de determinar si se satisface el derecho.

Al respecto, la dimensión procedimental en el ejercicio de defensa del derecho humano a saber, tiene que ser armónica con los principios constitucionales en la materia, es decir, debe fungir como el soporte estructural para la garantía del acceso a la información, y no como un espacio inflexible de rigorismos jurídicos que pueda resultar en limitaciones o erosiones al mismo, de ahí que en la fijación de la *Litis*, el agravio debe tener un enfoque amplio, con el objeto de poder garantizar el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

El no hacerlo así, limita el derecho de acceso a la información de los particulares, pues impide que éstos puedan impugnar la respuesta otorgada, en el momento procesal oportuno, esto es, en el recurso de revisión, en virtud de que desconocen los términos en que se entregaría la información, situación que es atribuible al sujeto obligado.

En relación con la fijación de la *Litis*, se trae a colación la tesis titulada "**ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO**"<sup>1</sup>, en la cual se señala que "*para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, por virtud*

<sup>1</sup> Tesis II.3o.A.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 9, Agosto de 2014, Pág. 1554.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 0679/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000052417

**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

*de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar - además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse **con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor**, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, **sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional.**"*

En el caso concreto, si bien el agravio de la recurrente no es confuso, se considera aplicable la tesis citada en cuanto a que en la delimitación de la *Litis* no tiene que hacerse una valoración rígida o literal, sino que debe tomarse en cuenta la pretensión de la recurrente.

Es decir, debe partirse de que al inconformarse la particular con el hecho de que la información fue puesta a disposición en un formato no accesible, su pretensión no es sólo que se le envíe, sino que se le proporcione en su integridad la información, aunque no lo mencione en su recurso, debido a que desconoce que habrá una modificación de respuesta.

Por tanto, este Instituto como órgano resolutor, para efecto de determinar los actos reclamados que forman parte de la *Litis*, debe hacerlo con un sentido de liberalidad atendiendo al pensamiento e intencionalidad de los recurrentes, el cual consiste en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

Comisionada Areli Cano Guadiana

Expediente: RRA 0679/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000052417

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

tener acceso a la información que requieren, o bien que la respuesta proporcionada, sea apegada a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Ahora bien, de la tesis con el rubro **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**<sup>2</sup>, se desprende que dicho principio implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la **interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Asimismo, este Instituto debe velar por la eficacia del recurso de revisión, que es uno de los principios previstos en el artículo 8 de la Ley General de la materia, lo que se traduce en que este medio de impugnación se erija como una vía propicia para que se garantice el derecho de acceso a la información, para lo cual debemos desprendernos de interpretaciones que nos lleven a descontextualizar las pretensiones de los solicitantes.

En ese sentido, en la tesis que al rubro señala **"AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR**<sup>3</sup>.", se prevé lo siguiente: *"Los agravios hechos valer en los recursos interpuestos en el juicio de amparo o los conceptos de violación esgrimidos en el amparo directo, deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio, a los de audiencia y de acceso eficaz a la justicia, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos,*

<sup>2</sup>Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744.

<sup>3</sup>Tesis I.3o.A.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2281.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE**  
**Comisionada Areli Cano Guadiana**

**Expediente:** RRA 0679/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000052417

**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

*previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna."*

De la tesis referida se concluye que en cada caso debe ponderarse la aplicación o interpretación más favorable a los particulares en atención a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, por lo que los agravios hechos valer en los recursos interpuestos deben analizarse y valorarse atendiendo al principio de mayor beneficio y de acceso eficaz a la justicia, lo cual no se logra si como se pretende, la actuación de este órgano garante se limita a convalidar que el sujeto obligado modificó su respuesta en un formato accesible, sin analizar su contenido.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Vigésimosegundo y, Cuadragésima cuarta, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto disidente** al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, en tanto que desde mi perspectiva debió analizarse el contenido de los documentos que el sujeto obligado proporcionó durante la sustanciación del recurso de revisión.

  
**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada**





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**VOTO PARTICULAR**  
**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos**

**Expediente:** RRA 0679/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, QUE EMITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XV DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 0679/18 INTERPUESTO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática copia de su padrón de militantes adscritos en Puebla, así como la fecha en la que cada militante fue dado de alta en su registro y el municipio al que pertenecen o en el que radican.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que proporcionaba la información solicitada, en un documento anexo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En atención a dicha respuesta el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como agravio que la carpeta electrónica tipo *zip* estaba vacía.

Mediante un alcance, el sujeto obligado informó que por error se agregó a dicha carpeta, información que no guardaba relación con la solicitud formulada por la recurrente, razón por la cual adjuntaba el Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, así como la respuesta emitida por la Comisión de Afiliación. Igualmente precisó que no era posible proporcionar dicha información en el formato requerido por el particular, por lo que la entregaba en términos de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atento a lo anterior, en sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría, se determinó



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## VOTO PARTICULAR Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

**Expediente:** RRA 0679/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**sobreseer** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 162, fracción III del ordenamiento citado.

Lo anterior, atendiendo a que durante la sustanciación del asunto que nos ocupa, el sujeto obligado notificó al particular los documentos adjuntos a la respuesta otorgada, a saber, el padrón de militantes adscritos en el estado de Puebla, así como el oficio CA/036/18, del 7 de febrero de 2018, suscrito por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática; por lo que, se consideró que dejó sin materia el agravio hecho valer por el recurrente.

Atento a lo expuesto, emito mi voto particular, por considerar que en el presente asunto se debió analizar si el padrón de militantes proporcionado en alcance colmaba los extremos de la solicitud del particular, derivado de que solicitó el padrón de militantes adscritos en Puebla, así como la fecha en la que cada militante fue dado de alta en su registro y el municipio al que pertenecen o en el que radican. Y en su alcance el sujeto obligado proporcionó lo siguiente:

**Padron de Afiliados  
Estado de Puebla**

entidad	nombre	apellido	fecha
Puebla	SILVIA	MARTINEZ	12/10/2016
Puebla	JOSE GERARDO	ROJAS	28/11/2016
Puebla	ROBERTA	AMADOR	03/10/2016
Puebla	IRENE	CARDOSO	03/02/2017
Puebla	SOLEDAD BERNARDITA	COETO	27/02/2017
Puebla	BERTHA	CONTRERAS	13/07/2016
Puebla	MARTHA	FLORES	25/11/2016
Puebla	MIGUEL ANGEL	GARCIA	25/10/2016
Puebla	RAMON	GARCIA	06/10/2016
Puebla	MODESTA	GARNELO	30/11/2016
Puebla	REYNA	LOPEZ	20/10/2016
Puebla	GERARDO	MEZA	20/10/2016
Puebla	PATRICIA	ANDRADE	24/02/2017
Puebla	CARMEN	FOLRÉS	28/11/2016
Puebla	AURELIA	LOPEZ	25/11/2016
Puebla	MATILDE	MARTINEZ	25/11/2016



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**VOTO PARTICULAR**  
**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos**

**Expediente:** RRA 0679/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

De lo anterior se advierte que no contiene el municipio al que pertenecen; sin embargo, se debe tomar en cuenta que el sujeto obligado señaló en el alcance referido que no contaba con el nivel de desglose solicitado, por lo que, lo entregaba en términos de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, en el proyecto se debió analizar que si bien la información entregada por el sujeto obligado no cumple con el nivel de desglose solicitado por el particular, lo cierto es que, se entregó con el desglose que obra en sus archivos y que está obligado a documentar para cumplir con la Obligación de Transparencia prevista en el artículo 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que los partidos políticos deben poner a disposición del público y actualizar su padrón de afiliados o militantes, **que contendrá, exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.**

En ese sentido, se coincidió en que es procedente la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática, y comparto el sobreseimiento del presente asunto; no obstante, considero que el análisis realizado en el presente voto debió incluirse en el proyecto aprobado por la mayoría de los Comisionados.

Lo anterior atento, al principio de exhaustividad, mismo que obliga al juzgador a examinar todas las cuestiones atinentes al proceso o la controversia puesta a su conocimiento y esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para resolver los hechos controvertidos.

En ese sentido, resulta importante citar la tesis del Poder Judicial de la Federación con número de registro 2005968, con el rubro: *EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**VOTO PARTICULAR**  
**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos**

**Expediente:** RRA 0679/18

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

*IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*

En complemento de lo anterior, la tesis con número de registro 2011609, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo rubro es: "DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PREVÉ UN RECURSO EFECTIVO PARA COMBATIRLA." Establece que este Instituto debe valorar la Litis planteada en cada caso, la cual se integra por las manifestaciones del recurrente, la resolución de la autoridad, las pruebas aportadas y **los alegatos** de las partes.

En ese sentido, al momento de resolver un asunto que se someta a conocimiento de este Instituto, no se deben perder de vista cada una de las actuaciones que obran en el expediente para fijar la controversia del caso, pues ésta no sólo se ciñe a la solicitud y a la respuesta, sino que también se conforma con los **alegatos de las partes**, con las pruebas ofrecidas y con todo aquello que forma parte del expediente.

En ese orden de ideas, resulta relevante citar la tesis con número de registro 2015432, emitida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."

Atento a lo dispuesto en dicha tesis, se sostiene que este Instituto es responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**VOTO PARTICULAR**  
**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos**

**Expediente:** RRA 0679/18  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es por todo lo expuesto que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que si bien coincido con el sentido del proyecto, me separo del análisis que considera la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RRA 0679/18**.

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Comisionada**